

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 972

RAD. 2021-00240

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por la señora CINDY VANESSA RAMIREZ DUQUE, mayor de edad y con residencia en Canadá, contra ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, para iniciar el proceso no reúne los requisitos del artículo 74-2 del C.G.P, en cuanto la parte demandante no hizo presentación personal, habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho.
2. En la demanda no se indica cuál fue el último domicilio común
3. No hay claridad sobre cuál es el domicilio de la demandante, toda vez que de lo indicado en el acápite de competencia, sugiere que sea Cali, y en la demanda, solo se manifiesta que tiene la residencia en Canadá, sin indicar en que ciudad de ese país, relación distinta con un determinado lugar, pues conforme al artículo 76 del C.C.,: *"domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella"*. Por tanto, debe aclarar lo pertinente
4. No se indica cuál es el domicilio del señor ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO, limitándose a indicar en la demanda que "reside en el exterior y desconoce su dirección en Canadá". (artículo 82/-2º del C.G.P)
5. Se indica en el hecho 3º que otro de los detonantes que dio pie a la demanda, fueron las ofensas verbales que la demandada recibía durante las múltiples reuniones celebradas en Colombia, con familiares y amigos, sin que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas se dieron. (Art. 82-5 C.G.P.).

6. En la demanda no se suministra las direcciones física y electrónica de la demandante, para efectos de notificaciones (artículo 82-10 del C.G.P)
7. No se acredita el envío de copia de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico al demandado ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO, a cualquiera de los correos electrónicos de suministra del mismo, en el acápite de notificaciones. (artículo 6º del Decreto 806 de 2020), a lo que también debe proceder, con el escrito subsanatorio.

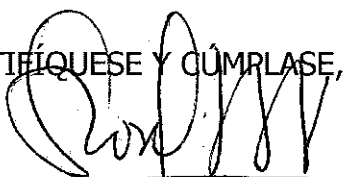
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora CINDY VANESSA RAMÍREZ DUQUE, contra HON ALEXANDER MEJIA SALGADO.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. DANIEL ALBERTO LEDEZMA PEREA, abogado titulado, con C.C. No. 1.143.929.529 y Tarjeta Profesional No. 321.277 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.P.C.).

Santiago de Cali
El Secretario

28/10/2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ